



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/008/2019.

PROMOVENTE: EDGAR BENJAMÍN
HERNÁNDEZ DÍAZ.

PARTE DENUNCIADA: LAURA
BERISTAÍN NAVARRETE, DIF
MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD,
JUAN CARLOS BERISTAÍN
NAVARRETE Y PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL
TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE:

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA Y SECRETARIA

AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diecinueve¹.

1. **RESOLUCIÓN** que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Laura Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, el DIF Municipal de Solidaridad, el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su calidad de entonces precandidato a Diputado Local por el distrito X con cabecera en Playa del Carmen, y mediante la figura de culpa *in vigilando* a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, por supuestas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/008/2019

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto, Autoridad sustanciadora/instructora	Instituto Electoral de Quintana Roo
Coalición	Coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo
Los denunciados	Laura Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, DIF Municipal de Solidaridad, Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su calidad de entonces precandidato a Diputado Local por el distrito X y partidos políticos MORENA, PVEM y PT.

I. ANTECEDENTES

1. El proceso electoral.

2. **Calendario electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-172-18, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el que se celebrarán las elecciones para elegir a los miembros de las legislaturas locales en el estado de Quintana Roo, a lo que al caso que nos ocupa, resaltan las siguientes fechas:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/008/2019

Inicio del proceso electoral	11 de enero
Periodo precampaña	Del 15 de enero al 13 de febrero.
Inicia el periodo de intercampaña.	14 de febrero
Periodo para solicitar el registro de fórmulas de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa.	Del 9 al 13 de marzo.
Periodo para solicitar el registro de la lista de las fórmulas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional.	Del 15 de marzo al 20 de marzo
Concluye el periodo de intercampaña	14 de abril.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El tres de abril, el ciudadano Edgar Benjamín Hernández Díaz, por su propio y personal derecho presentó escrito de queja en contra de:
 - La ciudadana Laura Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad;
 - El DIF Municipal de Solidaridad;
 - El ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su calidad de entonces precandidato a Diputado Local por el distrito X con cabecera en Playa del Carmen, y;
 - Mediante la figura de culpa *in vigilando* a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.
4. **Registro y requerimientos.** El tres de abril, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/013/2019; ordenó se llevara a cabo la diligencia de inspección ocular respecto a un evento en el cual se haría la entrega del tríptico o promocional denunciado; de la misma manera propuso realizar el estudio sobre la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto solicitadas por el denunciante.
5. **Medidas cautelares.** El cinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas a través del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-mc-008/19**, en razón de que no se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados. Esta determinación no fue impugnada.

6. **Auto de reserva.** El cinco de abril, la autoridad sustanciadora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.
7. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El diez de abril, mediante acuerdo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día quince de abril.
8. **Remisión de expediente y constancias.** En su oportunidad, la autoridad instructora, remitió el día dieciséis de abril, el expediente IEQROO/PES/013/2019 con todas las constancias atinentes.

3. Trámite ante el Tribunal.

9. **Recepción del expediente.** El mismo dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la ponencia.** En su oportunidad, el dieciocho de abril, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/008/2019, y lo turnó a la ponencia a su cargo.
11. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley

de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Causales de improcedencia.

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
14. En ese orden de ideas, la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del municipio de Solidaridad, la ciudadana Mirella Betesda Díaz Aguilar, en su calidad de Directora General del DIF Solidaridad y el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, cada uno mediante su escrito de alegatos, todos de fecha quince de abril, realizan la solicitud del sobreseimiento de la queja, aduciendo que se actualiza la causal prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General, en razón de que a su consideración la denuncia es evidentemente frívola.
15. Al respecto, este Tribunal advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos de los artículos 425 y 427 de la Ley de Instituciones, pues el mismo se inició con motivo de la presentación del escrito de denuncia, en donde consta el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos para acreditar la personería, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, ofreció pruebas, así como en su oportunidad solicitó las medidas cautelares.
16. Por tanto, se estima que no se actualizan los motivos de improcedencia alegados por los denunciados, toda vez que el artículo 398, fracción II, de la Ley de Instituciones, define la frivolidad como aquella promoción respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que

no puedan actualizar el supuesto jurídico atinente² y en el caso particular, se advierte que el quejoso narró de manera clara los hechos que a su consideración, configuran la infracción a la normativa electoral y ofreció elementos de prueba, es decir, el promovente cumplió con requisitos mínimos exigidos por la normatividad electoral.

17. Además, por cuanto a la determinación sobre la acreditación de las conductas imputadas a las partes involucradas y su respectiva responsabilidad, se estima que tal cuestión está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente ejecutoria, cuando se establezca a través del material probatorio, si los hechos denunciados se acreditan y actualizan las infracciones alegadas por el promovente.

3. Planteamientos de la denuncia y defensas.

18. Para resolver de manera completa y efectiva el presente Procedimiento Especial Sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión.
19. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar la resolución de la misma.

➤ El denunciante. (Edgar Benjamín Hernández Díaz)

20. Manifiesta en su escrito de queja, que a través de la entrega o repartición de volantes o trípticos de publicidad con la leyenda “Ya llegó el DIF, Jornada de Servicios Comunitarios 2019”, por parte de la Presidenta Municipal de Solidaridad a través del DIF del mencionado ayuntamiento, se genera una violación a la normatividad electoral, ya que en el mencionado tríptico se posiciona de manera ilegal al ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, como entonces precandidato a diputado local por el distrito X, y la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

² Sirve de sustento la Jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."; visible <https://www.te.gob.mx/iuse/>

21. Lo anterior, ya que a su dicho, la mencionada publicidad fue fabricada y distribuida con el **uso de recursos públicos** por parte del H. Ayuntamiento de Solidaridad a través de su presidenta municipal y del DIF municipal del mencionado ayuntamiento; lo que a su consideración incumple con el principio de imparcialidad establecido en párrafo séptimo del **artículo 134 de la Constitución Federal**, violando el principio de neutralidad que todos los funcionarios públicos están obligados y afectando la equidad en la contienda.
 - **Los denunciados. (Laura Beristáin Navarrete, DIF municipal y Juan Carlos Beristáin Navarrete)**
22. Todos fueron coincidentes al manifestar en sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que lo imputado por el quejoso es falso, pues pretende sostener su dicho mediante la presentación de fotografías, las cuales son consideradas como pruebas técnicas, mismas que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que se les pretende atribuir, que de igual manera carecen de valor probatorio.
23. Asimismo, negaron categóricamente el haber incurrido en alguna falta o violación a la Constitución Federal o a las leyes electorales aplicables, pues aducen que cualquier persona pudo mandar a hacer la propaganda que se denuncia para inculparlos.
24. Así, la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, manifestó por cuanto a lo alegado por el actor relativo a la culpa *in vigilando*, que no aplica al presente caso, ya que la queja se interpuso contra ella en su calidad de presidenta municipal, es decir como servidora pública, por lo que los partidos políticos no son responsables por las infracciones que cometan sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.
25. Sustentando lo anterior, en la jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior a rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.

26. Por otro lado el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete manifestó que ni él ni la coalición que lo postuló, incurrieron en faltas o violaciones a la Constitución Federal o las Leyes Electorales, ya que no se acredita jurídicamente que él, en su calidad de candidato propietario a diputado local por el distrito X, ni la coalición parcial "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" hayan realizado los actos o hechos que se les pretende atribuir.

➤ **PVEM y MORENA.**

27. El ciudadano Héctor Rosendo Pulido González en su calidad de representante propietario de MORENA compareció de manera personal a la audiencia de pruebas y alegatos, en donde manifestó que quien afirma está obligado a probar y que las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito no son suficientes para probar su dicho, ya que son impresiones que el mismo realizó y no se le deben de dar ningún valor probatorio.
28. El ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González en su calidad de representante propietario del PVEM manifestó que el quejoso no presentó ningún medio idóneo de prueba para que pueda sostener su dicho, de igual manera pide el desechamiento de la queja por carecer de instrumentos procesales y probatorios para imponer alguna sanción a los denunciados.

4. Controversia a resolver.

29. Con base en los argumentos antes referidos, este Tribunal deberá determinar si las conductas denunciadas en el escrito de queja presentado - y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados-, constituyen una violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos.

III. ANÁLISIS DE FONDO.

30. A continuación, se procederá al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad de los hechos denunciados, así como la verificación de la existencia o inexistencia, así como las circunstancias en las que se llevaron a cabo.

31. Para llevar a cabo lo anterior, es necesario exponer las pruebas que ambas partes aportaron en este procedimiento para sostener su dicho.

1. Medios de prueba aportados por las partes.

32. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja.

- **Documental pública.** Consistente en copia simple de la credencial para votar del ciudadano Edgar Benjamín Hernández Díaz.
- **Documental privada.** Consiste en la impresión de un tríptico anexo al escrito de queja.
- **Técnica.** Consistente en las fotografías insertas en el escrito de queja.

Imagen 1.





Imagen 2



Imagen 3 y 4





Imagen 5



- **Inspección ocular.** El acta de inspección ocular que realice la autoridad sustanciadora al link de internet www.difsolidaridad.gob.mx.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

B. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

33. **Laura Esther Beristáin Navarrete**, en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó los medios probatorios siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

34. **Mirella Betesda Díaz Aguilar**, en su calidad de Directora General del DIF Solidaridad, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentó los medios probatorios siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de su nombramiento en calidad de Directora General del DIF Solidaridad.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

35. **Juan Carlos Beristáin Navarrete**, en su calidad de entonces precandidato a Diputado Local por el distrito X con cabecera en Playa del Carmen, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentó los medios probatorios siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo General, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa, de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

36. El ciudadano Héctor Rosendo Pulido González en su calidad de representante propietario de **MORENA** en su comparecencia de manera

personal a la audiencia de pruebas y alegatos presentó los medios probatorios siguientes:

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

37. El ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González en su calidad de representante propietario del **PVEM** en su comparecencia de manera personal comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentó los medios probatorios siguientes:

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

38. Se precisa que la representación del PT no compareció ni de manera personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

C. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Acta circunstanciada.** De fecha cuatro de abril en donde se llevó a cabo la inspección ocular al link de internet www.difsolidaridad.gob.mx.
- **Acta circunstanciada.** De fecha cuatro de abril, suscrita por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto, donde se llevó a cabo la inspección ocular al evento denominado “Ya llegó el DIF, Jornada de Servicios Comunitarios 2019”. De la cual se desprende el siguiente contenido:



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/008/2019







2. Reglas probatorias.

39. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
40. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
41. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.³

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

42. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
43. Así mismo, se disminuye aún más la fuerza convictiva de las impresiones de los volantes en cuestión, pues se considera que los volantes en los que trae inmersas las imágenes de la denunciada, los elementos gráficos que en ellos se contienen, son insuficientes, por sí solos, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la queja.

3. Marco normativo.

44. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que **los servidores públicos** de la Federación, los Estados y **los Municipios**, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
45. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.⁴
46. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor

⁴ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

47. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.
48. En ese tenor, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político** dentro del proceso electoral.
49. Al respecto la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015⁵, determinó que el objetivo de **tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos**, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no sea utilizado con fines electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.⁶

5. Análisis de fondo.

50. El quejoso manifestó en su escrito, que la presidenta municipal de Solidaridad a través del DIF del mencionado ayuntamiento, incurren en la

⁵ Promovidos en contra del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emiten normas reglamentarias sobre LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dictado el veinticinco de febrero de dos mil quince.

⁶ SRE-PSL-38/2018.

violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos al posicionar al ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete en su calidad de entonces precandidato a Diputado Local por el distrito X con cabecera en Playa del Carmen y a la coalición que lo postula, a través de la repartición de volantes o trípticos de publicidad de las acciones del dicho órgano de asistencia social; y para acreditar tal afirmación, el actor exhibió la impresión de 5 imágenes y un tríptico, materia de la controversia.

51. Así, del marco normativo expuesto anteriormente, este Tribunal estima que es **inexistente** la infracción atribuida los ciudadanos denunciados así como a la coalición, ya que no se advierte una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, respecto al uso indebido de recursos públicos por parte de Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, a través del DIF Municipal de Solidaridad, al distribuir supuesta propaganda electoral impresa consistente en trípticos o volantes para promocionar la imagen del ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete y de la coalición que lo postula.
52. Lo anterior es así, porque del análisis realizado a la propaganda materia de queja, se observó que en la misma no existen elementos que al estudiarlos por separado o en su conjunto nos lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral a favor de alguno de los denunciados.
53. De igual manera, de acuerdo al acta circunstanciada de fecha cuatro de abril, suscrita por el licenciado Manuel Jesús Estrada Osorio en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto, en donde manifestó que él mismo se apersonó al evento “Ya llegó el DIF, Jornada de Servicios Comunitarios”, en donde a decir del actor, se distribuiría la propaganda en mención, se hizo constar, que en dicho evento no se hizo entrega de la propaganda –el tríptico- que el quejoso menciona en su escrito.

54. En la mencionada diligencia llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, se hizo constar que se realizó una comparación del tríptico denunciado por el actor, con los trípticos que se encontraban en el mencionado evento, advirtiéndose que ninguno de ellos corresponde con la propaganda que se denunció, y que durante la realización del evento no se observó la entrega de la propaganda denunciada por el quejoso.⁷
55. En ese tenor, la publicidad que ahora es materia de denuncia, se constriñe a un tríptico en el cual se observa la misión, visión, así como otros trabajos que realiza el DIF como institución social y en ninguna parte de la propaganda denunciada se observa el posicionamiento del ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, ni de la coalición que lo postula, así como tampoco se observan logos, colores, emblemas o alguna característica que permita identificar a los partidos que conforman la mencionada coalición.
56. En el mismo sentido, de dicha publicidad tampoco se advierten manifestaciones explícitas de apoyo y/o un llamamiento directo al voto a favor de algún partido político o actor político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral.
57. Toda vez que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que a manera de ejemplo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “X a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido igual de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien⁸.
58. De ahí que, la finalidad de tríptico o volante que ahora se denuncia, es únicamente la de dar a conocer los servicios que el DIF como órgano de asistencia social realiza y ofrece a la comunidad; sin que en el mismo se manifieste o se pida votar a favor o en contra de algún partido político o de los ciudadanos que se muestran en el volante.

⁷ Tal como se aprecia en las imágenes insertas en la página 14 a la 16 de la presente resolución.

⁸ Criterio de interpretación estricto de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-194/2017.

59. Por lo que este Tribunal considera, que de la propaganda denunciada no se puede advertir de manera directa o indirectamente expresiones que puedan considerarse objetivamente como un llamamiento al voto, que a su vez pudiera tener un impacto dentro del actual proceso electoral local.
60. Además, cabe señalar, que de los elementos probatorios no se advierten expresiones o frases específicas, por las cuales se considere que los ahora denunciados pretenden llamar al voto, o realizar algún posicionamiento indebido, de ahí que la infracción que ahora se denuncia devenga inexistente, dada la falta de elementos que soporten su pretensión.
61. Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**
62. Lo anterior, aunado al hecho de que el actor manifiesta en su escrito de queja que la presidencia municipal de Solidaridad por conducto de la presidencia del DIF, inició la repartición de los mencionados volantes o trípticos de publicidad, sin embargo dichas afirmaciones no están sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se llevaron a cabo y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio para sostener su dicho.
63. Al respecto es dable señalar, que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁹

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



64. Así, de todo el material probatorio que obra en el expediente **no se observa que los denunciados incurran en alguna falta al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal** por cuanto a la aplicación con imparcialidad de los recursos públicos o al principio de neutralidad, como lo pretende hacer valer el actor.
65. Por lo tanto, se llegó a la conclusión que no se reúnen los elementos suficientes para acreditar la infracción atribuida a los denunciados, en razón de que **no se desprende la existencia de algún elemento que actualice la infracción denunciada.**
66. Lo anterior es así, porque dichas probanzas no arrojan hecho alguno que materialice las conductas denunciadas, ya que de las mismas no se desprende que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que los denunciados, hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral.
67. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, no constituyen una violación por cuanto al incumplimiento del principio de imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, contenidos en párrafo séptimo del artículo **134 de la Constitución Federal.**
68. Finalmente, resulta **inexistente** la infracción que se le pretende atribuir a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT a través de la figura culpa *in vigilando* porque al no existir conducta reprochable de las personas emanadas de sus filas, tampoco se activa su obligación de garante.
69. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **inexistentes** las violaciones alegadas por el partido actor.
70. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Laura Beristaín Navarrete, el DIF Municipal de Solidaridad, Juan Carlos Beristaín Navarrete,



y a los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE